

EMBAJADA DE MÉXICO

ESA01194/18

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y se refiere a las conversaciones celebradas entre Delegaciones de México y de El Salvador, que tuvieron lugar en la Ciudad de México, el 7 de marzo de 2017, durante las cuales se acordó modificar el **Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador**, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, en los términos siguientes:

I. **Modificar el segundo párrafo preambular por el siguiente:**

"DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos y exclusivos de carga entre sus respectivos territorios;"

II. **Modificar el Artículo II "Otorgamiento de Derechos", número 2, inciso c), por el siguiente:**

"c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación."

III. **Modificar el Artículo III "Designación y Autorización", número 1, por el siguiente:**

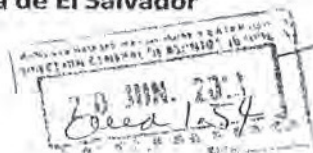
"1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a dos o más empresas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a empresas previamente designadas, por otras."

Si lo anterior resulta aceptable para el Gobierno de la República de El Salvador, esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación a través de la cual ambas Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos aprovecha la oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

San Salvador, a 20 de junio de 2018.

Al Honorable
Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República de El Salvador
Presente.



EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, saluda atentamente a la Honorable Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de hacer referencia a comunicación No. ESA01194/18 de fecha 20 de los corrientes, cuyo texto es el siguiente:

“La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador y se refiere a las conversaciones celebradas entre Delegaciones de México y de El Salvador, que tuvieron lugar en la Ciudad de México, el 7 de marzo de 2017, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, en los términos siguientes:

I. Modificar el segundo párrafo preambular por el siguiente:

“DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos y exclusivos de carga entre sus respectivos territorios;”

II. Modificar el Artículo II “Otorgamiento de Derechos”, número 2, inciso c), por el siguiente:

“c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.”

III. Modificar el Artículo III “Designación y Autorización”, número 1, por el siguiente:

“1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a dos o más empresas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a empresas previamente designadas, por otras.”

Si lo anterior resulta aceptable para el Gobierno de la República de El Salvador, esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo constituirán un Acuerdo entre ambos Gobiernos por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación a través de la cual ambas Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.”

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sobre el particular se complace en informar a la Embajada que el Gobierno de la República de El Salvador acepta su propuesta y, por tanto, la Nota No. ESA01194/18 de fecha 20 de los corrientes y la presente, constituyen un Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, en los términos mencionados, el cual entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación a través de la cual ambas Partes se hayan comunicado por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos las muestras de su especial consideración y estima.

Antiguo Cuscatlán, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dieciocho



ACUERDO No. 1414/2018

Antiguo Cuscatlán, 12 de julio de 2018.

Visto el Canje de Notas, por el que se acuerda modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la ciudad de México el 7 de abril de 2006; el cual consta de una nota de propuesta suscrita en fecha 20 de junio de 2018 por los Estados Unidos Mexicanos, y una nota de respuesta y aceptación que transcribe textualmente la anterior, firmada el 21 de junio de 2018 por la República de El Salvador por la Viceministra para los Salvadoreños en el Exterior, Encargada del Despacho, licenciada Liduvina del Carmen Margarín de Esperanza; documento que tiene como objetivo modificar el Convenio en los siguientes aspectos establecidos mediante tres romanos así: I. el segundo párrafo preambular, II. Artículo II "Otorgamiento de Derechos" número 2, inciso c) y III) el Artículo III "Designación y Autorización", número 1; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) aprobarlo en todas sus partes; y b) someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que, si lo tiene a bien, se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE.

Castaneda Magaña,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica,
Encargado del Despacho Ad Honórem

DECRETO No. 114

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 20 y 21 de junio de 2018, fue suscrito, respectivamente por los Estados partes, el Canje de Notas por el cual se acuerda modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006.
- II. Que el instrumento ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo No. 1414/2018 del 12 de julio de 2018 y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su ratificación.
- III. Que el referido convenio no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, encargado del despacho.

DECRETA:

Art. 1. Ratifícase en todas sus partes el Canje de Notas por el cual se acuerda modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la Ciudad de México, el 7 de abril de 2006, el cual consta de una nota de propuesta, suscrita el 20 de junio de 2018 por los Estados Unidos Mexicanos, y una nota de respuesta y aceptación que transcribe textualmente la anterior, firmada el 21 de junio de 2018 por la República de El Salvador; aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo 1414/2018, del 12 de julio de 2018.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

JAIME ALFREDO MIRANDA FLAMENCO,

Viceministro de Relaciones Exteriores,

Integración y Promoción Económica,

Encargado del Despacho.

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "Partes Contratantes":

SIENDO Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I
Definiciones**

Para la interpretación y a los efectos de este Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "este Convenio" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas;
- c) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el caso de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) El término "servicio aéreo" significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público;
- e) el término "servicio aéreo internacional" significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término "empresa aérea designada" significa la empresa aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Convenio;

- h) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajero, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- i) el término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un periodo dado y el término "rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio;
- j) el término "territorio" con relación a un Estado, significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado;
- k) el término "servicio de transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) El término "impuesto sobre la renta" tendrá el significado y alcance que le otorgue la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo II

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Convenio.

2. De conformidad con lo dispuesto en este Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:

- a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
- b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
- c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.

3. El hecho de que no se ejerzan de inmediato los derechos descritos en este Artículo, no impedirá que la empresa aérea designada por la Parte Contratante a la cual se hayan concedido, inaugure los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

4. Nada de lo contenido en este Convenio deberá considerarse que confiere a la empresa aérea designada por una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo, transportados mediante remuneración y destinados a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo III

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una empresa aérea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una empresa previamente designada, por otra.

2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante, concederá sin demora a la empresa aérea designada la debida autorización para operar, sujeta a las disposiciones del numeral 3 de este Artículo y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.

3. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá solicitar a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, que normal y razonablemente sean aplicados por esa Autoridad a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con la Convención.

Artículo IV

Acuerdos de Cooperación Comercial

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial con el propósito de compartir códigos con la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

Artículo V

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en los casos en que no se pruebe documentalmente que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa empresa aérea pertenecen a la parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
- c) en el caso de que la empresa aérea no opere conforme a las condiciones prescritas por este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes, reglamentos y regulaciones, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

Artículo VI **Leyes y Reglamentos**

La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas y medidas sanitarias, se aplicará también en dicho territorio a las operaciones de la empresa designada por la otra Parte Contratante.

Artículo VII **Certificados y Licencias**

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados o títulos de aptitud y las Licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en la Convención.

Artículo VIII **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo V (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) de este Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será

verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo IX **Derechos Aeroportuarios**

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes convienen en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus empresas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo X **Impuestos y Derechos Aduaneros**

1. Cuando una aeronave que opera de conformidad con los servicios acordados por la empresa aérea designada de una Parte Contratante, llegue al territorio de la otra Parte Contratante, dicha aeronave y el equipo con que cuente regularmente, piezas de repuesto (incluyendo motores), combustible, aceite (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos, a condición de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares, siempre que el equipo y los conceptos mencionados permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que retornen al extranjero.
2. Estarán igualmente exentos, a condición de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares, el equipo y conceptos siguientes:
 - a) el equipo regular de la aeronave, piezas de repuesto (incluyendo motores), combustible, los aceites (incluyendo fluidos hidráulicos, lubricantes) y provisiones de la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante, con la intención de ser utilizados en la aeronave operada de conformidad con los servicios acordados por la empresa aérea designada, aún cuando dichos equipos sean utilizados en una parte del viaje realizado en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - b) las piezas de repuesto (incluyendo motores) introducidos al territorio de la otra Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada de conformidad con los servicios acordados por la empresa aérea designada.

3. El equipo y los conceptos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este Artículo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante cumpliendo con los medios de control y con la autorización de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante. En tales casos, estarán almacenados bajo la supervisión o control de autoridades aduaneras de la otra Parte Contratante hasta en tanto retornen o se reexporten al extranjero, o se disponga de ellas de otra forma, de acuerdo con las disposiciones aduaneras de la otra Parte Contratante.
4. Los documentos como boletos, reservas de boletos impresos y el material publicitario (delimitado a catálogos, listas de precios y avisos comerciales), introducidos por la empresa aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante para el desarrollo de sus actividades estarán exentos, a condición de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares.
5. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán exentos, a condición de reciprocidad, de los derechos por servicios prestados, de todos los derechos aduaneros, cuotas de inspección y otras cuotas o cargos similares.
6. Por lo que respecta al impuesto sobre la renta, los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional obtenidos por una empresa aérea designada residente de una de las Partes Contratantes estarán sujetas a imposición solamente en la Parte Contratante de la cual dicha empresa es residente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales siguientes.
7. Los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes del traspaso de dominio de aeronaves explotadas en tráfico internacional obtenidos por una empresa aérea designada residente en una de las Partes Contratantes estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha empresa es residente y siempre que dichos ingresos, utilidades o ganancias sean accesorios a la actividad principal de dicha explotación del servicio aéreo internacional.
8. El capital o patrimonio constituido por las aeronaves utilizadas en la explotación del servicio aéreo internacional por una empresa aérea designada residente de una de las Partes Contratantes y por bienes muebles afectos a dicha explotación, estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha empresa sea residente.
9. Los ingresos, utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional, derivados de la participación en un pool, en un negocio conjunto o en una agencia de operaciones internacionales obtenidas por una empresa aérea designada residente de una de las Partes Contratantes, estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dicha empresa es residente.
10. Los ingresos, utilidades o ganancias, capital o patrimonio de las sucursales, representaciones u oficinas, de las empresas aéreas designadas residentes de las Partes Contratantes que operen en el territorio de una de las Partes Contratantes en la explotación del servicio aéreo internacional, estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual dichas empresas sean residentes.

11. Lo dispuesto en los dos numerales anteriores también será aplicable cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar la explotación del servicio de transporte aéreo regular mixto, en una de las Partes Contratantes, de manera conjunta. En este caso, las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta previstas en este Artículo se aplicarán sólo a aquella parte de los ingresos, utilidades o ganancias del consorcio o empresa conjunta por una empresa aérea designada residente de una Parte Contratante.
12. Los ingresos, utilidades o ganancias a que se refieren los seis numerales anteriores, no incluyen los que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la explotación de aeronaves en tráfico internacional.
13. La definición de empresa residente, para efectos fiscales, relacionada con la aplicación de las disposiciones de este Artículo, será la que contemple la legislación nacional de cada Parte Contratante.
14. Los impuestos actuales a los que se refieren los numerales 6 a 14 de este Artículo son:
 - a) en los Estados Unidos Mexicanos: el impuesto sobre la renta.
 - b) en la República de El Salvador: el impuesto sobre la renta.
15. Lo dispuesto en los numerales relativos al impuesto sobre la renta de este Artículo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga a los previstos en el numeral anterior, que se establezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio o aquellos que lo sustituyan.

Las Partes Contratantes se comunicarán las modificaciones sustanciales que se introduzcan en sus respectivas legislaciones fiscales.

16. Lo dispuesto en los numerales 6 a 15 de este Artículo no será aplicable en el caso de que se encuentre en vigor un Convenio para evitar la doble tributación que prevea una exención similar entre las Partes Contratantes.

Artículo XI

Principios que Rigen la Operación de los Servicios

1. Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio.
2. Al operar los servicios convenidos, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcione la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes, guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.

Artículo XII
Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la empresa aérea designada por cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante.
2. Las tarifas se someterán a la aprobación o registro de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para su entrada en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta, permita presentarlas en un plazo menor. Para la entrada en vigor de cualquier tarifa y comercialización de la misma, será necesaria la aprobación o registro previo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, según corresponda, sin que para ello se requiera que las empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes acuerden entre sí las tarifas a aplicarse.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en el territorio de cada Parte Contratante, la Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante podrá rechazar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de una tarifa para su aprobación o registro, según corresponda por cualquier empresa aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, si se considera que dicha tarifa:
 - a) es excesivamente alta o sumamente restrictiva en perjuicio de los consumidores; o
 - b) su aplicación podría constituir un comportamiento anticompetitivo de tal manera que cause daños serios a otra empresa aérea designada, o
 - c) es artificialmente baja en beneficio de una empresa aérea designada y en perjuicio de otra.
4. En cualquiera de los casos anteriores, si la empresa aérea designada a la que se rechazó la tarifa, presenta su inconformidad por tal acto, la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que la rechazó podrá establecer consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la tarifa apropiada; mientras tanto, no podrá comercializarse ni aplicarse dicha tarifa. En caso de que no se llegue a ningún acuerdo sobre la tarifa apropiada, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XX de este Convenio.
5. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa vigente aplicada por una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, tiende a presentar efectos competitivos y causa daños serios a otra empresa aérea designada por las Partes Contratantes, o su aplicación tiende a perjudicar a los consumidores, podrá solicitar a dicha empresa aérea que retire del mercado la tarifa en cuestión; en caso de negativa, podrá solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada. De no llegarse a ningún acuerdo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XX de este Convenio.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, cada Parte Contratante permitirá a cualquier empresa aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes equiparar una tarifa más baja o más competitiva propuesta o aprobada por cualquier otra empresa aérea designada entre los territorios de las Partes Contratantes, previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.
7. Una tarifa aprobada o registrada, según corresponda conforme a las disposiciones de este Artículo permanecerá vigente hasta la cancelación de la misma o el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace, con excepción de lo señalado en el numeral 5 anterior. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante harán todo lo posible para asegurar que la empresa aérea designada por cada Parte Contratante únicamente aplique las tarifas aprobadas o registradas por ambas Partes Contratantes.

Artículo XIII **Seguridad de la Aviación**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación civil, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y

durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XIV **Transferencia de Utilidades**

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

Artículo XV **Actividades Comerciales y Representaciones de la Empresa Aérea Designada**

1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada empresa aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.
2. La empresa aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar la internación y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria de empleo y demás aplicable.

Artículo XVI **Estadísticas**

La Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante, dispondrá que su empresa aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la empresa aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XVII **Convención Multilateral**

Si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, este Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de esa Convención.

Artículo XVIII
Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Convenio o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Convenio, las modificaciones se deberán formalizar a través de un Canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un Canje de Notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XIX
Registro

Este Convenio y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo XX
Solución de Controversias

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, éstos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.
3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de este Organismo.

4. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Cuando los árbitros justifiquen e informen por escrito la necesidad de mayor tiempo, antes de finalizar los primeros cuarenta y cinco (45) días, en función de la complejidad de la controversia que haya sido planteada, quedará a criterio de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, conceder y definir el plazo adicional.
5. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.
6. El Tribunal de Arbitraje decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de tal procedimiento.

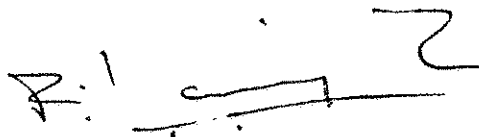
Artículo XXI
Disposiciones Finales

1. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante Canje de Notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
2. Este Convenio tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional, a menos que la notificación mencionada sea retirada por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. En ausencia de acuse de recibo de dicha notificación por la otra Parte Contratante, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

Firmado en la ciudad de México, el siete de abril de dos mil seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**



**LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CUADRO DE RUTAS

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador, tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta: Puntos en territorio de El Salvador – Puntos intermedios – Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México – Puntos más allá.

La empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta: Puntos en territorio de los Estados Unidos Mexicanos – Puntos intermedios – Aeropuerto Internacional “El Salvador” de la Ciudad de San Salvador – Puntos más allá.

Notas

1. La empresa aérea designada está autorizada para ejercer los derechos de tráfico de Tercera y Cuarta (3ª y 4ª) Libertades del Aire, en la ruta autorizada.
2. La empresa aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes Contratantes.
3. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante podrá operar hasta catorce (14) frecuencias semanales en la Ruta autorizada.
4. La empresa aérea designada sólo podrá ejercer derechos de tráfico de 5ª Libertad cuando fuere acordado y autorizado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
5. Los itinerarios de vuelos para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

La infrascrita Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que el texto que acompaña a la presente es copia fiel y conforme con el original del CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, suscrito en la Ciudad de México el pasado 7 de abril del presente año, y que obra en poder de esta Dirección General. San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil seis.

